

Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2018/2019  
Convocatoria: Junio

## **El Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una asociación económica.**

**EU-Japan Economic Partnership Agreement.**

Autora y directora: Dña. Beatriz Folgueras Ramón.

Tutorizado por la Profesora: Dra. Ruth Martín Quintero.

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa.

Área de conocimiento: Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.



## ABSTRACT

The objective of this work is to analyze the *EU and Japan's Economic Partnership Agreement* entered into force on 1 February 2019 from a legal point of view through a study of it and the different provisions and subjects that are contemplated in it, as well as the various receptions that it has generated worldwide and its repercussion in the field of international commercial relations.

In addition, this work also aims to study a legal figure that today is leading the majority of trade relations between the European Union and third countries, and that has even come to be considered, due to its broad scope, as a viable alternative for the development of future relations between the United Kingdom and the EU after Brexit: These are the new generation free trade agreements.

## RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El presente trabajo tiene como objetivo realizar un análisis del *Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una asociación económica*, entrado en vigor el pasado 1 de febrero de 2019, desde un punto de vista jurídico mediante un estudio del mismo y de las diferentes disposiciones y materias que en él se contemplan, así como de las diversas recepciones que ha generado a nivel mundial y de su repercusión en el ámbito de las relaciones comerciales internacionales.

Además, este trabajo también tiene como finalidad el estudio de una figura jurídica que hoy en día está protagonizando la mayoría de las relaciones comerciales entre la Unión Europea y terceros países, y que incluso se ha llegado a contemplar, debido a su amplio alcance, como una alternativa viable para el desarrollo de las relaciones futuras entre Reino Unido y la UE después del Brexit: Estos son, los acuerdos de libre comercio de nueva generación.



## Índice:

<b>1. Introducción.....</b>	<b>4</b>
<b>2. Los Acuerdos de Libre Comercio de Nueva Generación y su repercusión en el marco de las relaciones comerciales entre la Unión Europea y terceros países.....</b>	<b>7</b>
<b>2.1. Concepto y tipos de acuerdos internacionales. ....</b>	<b>7</b>
<b>2.2. Los acuerdos de libre comercio de nueva generación. Concepto, características, y antecedentes.....</b>	<b>10</b>
<b>2.3. Procedimiento general de negociación y adopción de acuerdos internacionales celebrados entre la Unión Europea y terceros países u organismos internacionales.....</b>	<b>12</b>
<b>2.4. Debate jurídico en torno al reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros para la negociación y celebración de acuerdos de libre comercio de nueva generación: ¿Competencia exclusiva de la Unión o competencia compartida? .....</b>	<b>14</b>
<b>3. Análisis del Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una asociación económica.....</b>	<b>18</b>
<b>3.1. Introducción: Los orígenes de las relaciones comerciales entre Europa y Asia. ....</b>	<b>18</b>
<b>3.2. El contenido del Acuerdo.....</b>	<b>21</b>
<b>3.2.2. Disposiciones generales. ....</b>	<b>21</b>
<b>3.2.3. Comercio de mercancías y cuestiones aduaneras.....</b>	<b>22</b>
<b>3.2.4. Comercio de servicios, liberalización de las inversiones y comercio electrónico.....</b>	<b>26</b>
<b>3.2.5. Contratación pública.....</b>	<b>28</b>
<b>3.2.6. Política de competencia.....</b>	<b>29</b>



<b>3.2.7. Propiedad intelectual.....</b>	<b>29</b>
<b>3.2.8. Comercio y desarrollo sostenible. ....</b>	<b>31</b>
<b>3.2.9. Buenas prácticas reguladoras y cooperación regulatoria.....</b>	<b>34</b>
<b>4. ¿Es viable la firma de un Tratado de Libre Comercio de Nueva Generación entre el Reino Unido y la Unión Europea como salida después del Brexit?.....</b>	<b>36</b>
<b>5. Conclusiones. ....</b>	<b>43</b>
<b>6. Bibliografía. ....</b>	<b>44</b>



## 1. Introducción.

El objeto de este trabajo lo constituye el *Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una asociación económica*, también denominado EPA (“Economic Partnership Agreement”, por sus siglas en inglés), que entró en vigor el pasado 1 de febrero de 2019 y que ya se considera como uno de los acuerdos bilaterales comerciales más importantes de todos los tiempos por establecer la mayor área de libre comercio del mundo. Este tratado de libre comercio, cuya negociación se inició en 2013 y que fue aprobado por el Parlamento Europeo con 474 votos a favor, 152 en contra y 40 abstenciones<sup>1</sup>, se incluye dentro de la categoría de los acuerdos comerciales de nueva generación, ya que además de regular cuestiones meramente comerciales, como la eliminación de las barreras arancelarias, la apertura recíproca de mercados entre ambas economías, o la flexibilización de las barreras no arancelarias, también contiene disposiciones sobre materia laboral, protección de la propiedad intelectual e industrial, contratación pública, desarrollo sostenible, o inversiones. Además, es el primer acuerdo negociado por la Unión Europea que recoge un compromiso específico en relación con el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático (artículo 16.4)

La Unión Europea, considerada en la actualidad como la primera potencia comercial del mundo con el 16.5% de las importaciones y exportaciones mundiales<sup>2</sup> y cuya política comercial, basada en las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC)<sup>3</sup>, tiene como pilar fundamental el libre comercio y la liberación del comercio mundial, se proclama a día de hoy como la primera exportadora mundial de productos manufacturados y servicios, así como el mayor mercado de importación para más de cien países. En cuanto a la Tierra del Sol Naciente, esta se proclama como la tercera

---

<sup>1</sup>*Parlamento Europeo. Noticias.* “El Parlamento aprueba el acuerdo de libre comercio UE-Japón” (disponible en <http://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20181205IPR20930/el-parlamento-aprueba-el-acuerdo-de-libre-comercio-ue-japon> ; última consulta el 04/04/2019)

<sup>2</sup>*Unión Europea.* “Comercio” (disponible en [https://europa.eu/european-union/topics/trade\\_es](https://europa.eu/european-union/topics/trade_es) ; última consulta 02/03/2019)

<sup>3</sup>*Organización Mundial del Comercio* “La Unión Europea y la OMC” (disponible en [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/countries\\_s/european\\_communities\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/european_communities_s.htm) . ; última consulta 02/03/2019)



economía del mundo por volumen de PIB según datos del Fondo Monetario Internacional (FMI) de este mismo año<sup>4</sup>, y es el segundo mayor socio comercial de la Unión Europea en Asia (después de China), así como el sexto socio comercial más importante de la UE en todo el mundo, representando juntos casi un tercio del PIB mundial.

La UE exporta más de 80 mil millones de euros en bienes y servicios a Japón todos los años y más de 600.000 empleos en la UE están vinculados a las exportaciones a Japón. En el año 2018, Japón fue el décimo octavo destino de las exportaciones españolas (0,89% del total), ascendiendo el número de empresas exportadoras de mercancías a dicho país a 9.084. También en ese mismo año, las exportaciones de bienes españoles a Japón representaron 2.527 millones de euros, un 3,3% más que en 2017, siendo los sectores más exportados, entre otros, las carnes y despojos comestibles, los productos farmacéuticos y los vehículos automóviles y tractores. Asimismo, las importaciones de bienes procedentes de Japón alcanzaron en el mismo año los 4.132 millones de euros, siendo las principales importaciones las del sector de vehículos automóviles y tractores.<sup>5</sup> Teniendo en cuenta todos estos datos que ponen de manifiesto la situación predominante de ambas potencias en el mercado global, no es de extrañar que este acuerdo constituya un antes y un después en la historia de las relaciones comerciales entre la Unión Europea con terceros países.

El acuerdo de libre comercio entre la Unión Europea y Japón es uno de los acuerdos más ambiciosos negociados hasta el momento, pues con su entrada en vigor se abren grandes oportunidades para el comercio y la inversión y como consecuencia se prevé un crecimiento económico inclusivo importante en ambas regiones que se

---

<sup>4</sup>*International Monetary Fund* (IMF). “GDP, current prices.” (disponible en <https://www.imf.org/external/datamapper/NGDPD@WEO/OEMDC/WEOWORLD/ADVEC> ; última consulta 04/04/2019)

<sup>5</sup>*Dirección General de Política Comercial y Competitividad. Secretaría de Estado de Comercio. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.* “El ALC/EPA UE-Japón. Una oportunidad para la empresa española”. p.10. (disponible en <http://www.comercio.gob.es/es-ES/comercio-exterior/politica-comercial/relaciones-bilaterales-union-europea/asia/Paginas/japon.aspx> ; última consulta 09/04/2019)



traducirá a su vez, en un crecimiento del empleo.<sup>6</sup> Sin embargo, este acuerdo no ha estado exento de críticas por parte de varios colectivos que consideran que en su procedimiento de adopción no se han respetado unos principios del todo democráticos, pues al encontrarse todo el contenido del tratado dentro del ámbito competencial exclusivo de la Unión, solo fue necesaria para su conclusión la firma de la Unión con la aprobación de sus instituciones correspondientes, impidiendo que los parlamentos nacionales o regionales de los Estados miembros hubieran podido debatirlo y votarlo. Además, también se critican otros aspectos en materia laboral, medioambiental, o de transparencia, aunque sobre todas estas cuestiones nos detendremos más adelante en los siguientes apartados.

Cabe mencionar, además, que a partir del 1 de febrero del presente año, gran parte de otro acuerdo -el *Acuerdo de Asociación Estratégica entre la Unión Europea y Japón*- se aplicará de forma provisional, entrando formalmente en vigor una vez que haya sido ratificado por todos los Estados miembros de la UE. Este acuerdo, firmado en julio del año pasado junto al Acuerdo de Asociación Económica, es el primer acuerdo marco bilateral entre la Unión Europea y Japón, que busca, entre otras cosas, fortalecer la asociación global entre ambas partes mediante el fomento de la cooperación política y sectorial, así como proporcionar una base jurídica duradera para reforzar la cooperación bilateral.<sup>7</sup>

Con este trabajo lo que se pretende es analizar este tratado comercial desde un punto de vista jurídico mediante el estudio del mismo y de las diferentes materias reguladas en él, así como mediante un estudio de las diferentes recepciones y acogidas tanto positivas como negativas que dicho acuerdo ha generado a nivel mundial.

---

<sup>6</sup>Ibid., p. 3.

<sup>7</sup>Apartado 1, a) y b) del artículo 1 del *Acuerdo de Asociación Estratégica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Japón, por otra*.



## **2. Los Acuerdos de Libre Comercio de Nueva Generación y su repercusión en el marco de las relaciones comerciales entre la Unión Europea y terceros países.**

### **2.1. Concepto y tipos de acuerdos internacionales.**

A lo largo de los años, la Unión Europea ha entablado relaciones comerciales con diversos países a través de la figura de los acuerdos comerciales internacionales. En primer lugar, los acuerdos internacionales constituyen un instrumento fundamental para el ejercicio de las competencias de la Unión en materia de relaciones exteriores, siendo la capacidad de conclusión de tratados uno de los atributos que caracterizan la personalidad jurídica de la Unión y que sirve especialmente para singularizarla respecto del resto de las organizaciones internacionales que están lejos de desarrollar una actividad convencional similar<sup>8</sup>. Según el artículo 2.1.a) del *Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969*, por “tratado” debemos entender “aquel acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. Son acuerdos de conformidad con el derecho internacional público que generan derechos y obligaciones para las partes contratantes y que junto a los actos unilaterales (es decir, reglamentos, directivas, decisiones, dictámenes y recomendaciones) constituyen el derecho derivado de la UE. Sin embargo, al contrario que los actos unilaterales, los acuerdos no se derivan de un procedimiento legislativo ni de la sola voluntad de una institución. Asimismo, los supuestos en los que la Unión está autorizada a celebrar este tipo de acuerdos se encuentran regulados en el artículo 216 del Tratado de

---

<sup>8</sup>MANGAS MARTÍN ARACELI y LIÑÁN NOGUERAS DIEGO J. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. Editorial Tecnos. Madrid. (2016). p. 561.



Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) que establece además que los mismos vincularán a las instituciones de la Unión y a los Estados miembros.<sup>9</sup>

Dentro de los acuerdos internacionales, se pueden distinguir, entre otros, los acuerdos celebrados por la Unión y los acuerdos mixtos.<sup>10</sup> Los primeros son aquéllos acuerdos en los que la UE, de manera unilateral, ostenta el poder de negociación y celebración de los mismos a través de sus instituciones; en tanto que los segundos consisten en acuerdos celebrados con terceros países en los que participan conjuntamente la UE y sus Estados miembros, y cuyo contenido afecta a ámbitos competenciales de ambos, lo que implica necesariamente que cada Estado miembro de la Unión tenga que suscribirlo. Es decir, si el ámbito de un acuerdo no es competencia exclusiva de la UE, sino que se trata de una competencia compartida, los países miembros también deberán ratificarlo.

En cuanto a los acuerdos comerciales, estos se encuentran regulados en el artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) que establece que “1. La política comercial común se basará en principios uniformes, en particular por lo que se refiere a las modificaciones arancelarias, la celebración de acuerdos arancelarios y comerciales relativos a los intercambios de mercancías y de servicios, (...)” y cuyo apartado tercero remite, en cuanto a su procedimiento de celebración, al procedimiento general de conclusión de acuerdos internacionales del art. 218 TFUE. Estos acuerdos, a su vez se pueden dividir en tres tipos:

- 1) los *acuerdos de asociación económica* (AAE), que apoyan el desarrollo de socios comerciales de países de África, Caribe y el Pacífico;
- 2) los *acuerdos de asociación* (AA), que refuerzan acuerdos políticos más amplios.<sup>11</sup> Estos se encuentran regulados en el artículo 217 TFUE que

---

<sup>9</sup>*Acuerdos Internacionales y competencias exteriores de la UE* (disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=legissum%3Aai0034> ; última consulta 22/04/2019)

<sup>10</sup>MANGAS MARTÍN A y LIÑÁN NOGUERAS D.J. op.cit., p 564.

<sup>11</sup>*Consejo Europeo. Consejo de la Unión Europea. “Acuerdos comerciales de la UE”* (disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/trade-policy/trade-agreements/> ; última consulta 02/04/2019)



establece que “La Unión podrá celebrar con uno o varios terceros países o con organizaciones internacionales acuerdos que establezcan una asociación que entrañe derechos y obligaciones recíprocos, acciones comunes y procedimientos particulares.”. Sin embargo, debido a la imprecisión en su definición, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) se ha pronunciado al respecto añadiendo que estos acuerdos además “...establecen vínculos particulares y privilegiados con un tercer Estado que, cuando menos parcialmente, debe participar en el régimen comunitario.”<sup>12</sup>.

- 3) y los *acuerdos de libre comercio* (ALC), que permiten una apertura recíproca de los mercados con países desarrollados y economías emergentes mediante la concesión de un acceso preferente a los mercados;

Finalmente, también cabe mencionar otro tipo de acuerdos, los denominados “acuerdos de colaboración y cooperación” (ACC), que se caracterizan por ser un punto intermedio entre los dos anteriores, ya que superan el contenido y objetivos de los acuerdos comerciales, pero sin llegar a alcanzar el nivel de los acuerdos de asociación.<sup>13</sup>

Los acuerdos comerciales que la UE celebra con terceros países constituyen la principal fórmula utilizada para materializar el deseo de favorecer la liberalización comercial a nivel mundial. Dependiendo del grado de desarrollo del país o, en su caso, países, con el o los que se negocie el correspondiente acuerdo, los objetivos a perseguir difieren sensiblemente. La apertura recíproca de los mercados suele materializarse, en la práctica, en la negociación de un ALC con el país en cuestión, que tradicionalmente tenían como objetivo la eliminación mutua de las barreras de tipo arancelario, así como de los contingentes o cuotas. No obstante, la existencia de numerosas barreras de tipo no arancelario, que también restringen y dificultan de manera notable el comercio internacional, ha traído como consecuencia la inclusión en las negociaciones de este tipo de acuerdos de cuestiones relativas a la eliminación de estas últimas. Por otra parte,

---

<sup>12</sup>Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 30 de septiembre de 1987, *Demirel*, 12/86.

<sup>13</sup>MANGAS MARTÍN A. y LIÑÁN NOGUERAS D.J. op.cit., p. 566.



y en la medida en que permiten ofrecer un trato comercial privilegiado a determinados países frente al resto, los ALC son una excepción a la denominada “Cláusula de Nación más Favorecida” (NMF) aplicada en el seno de la OMC para garantizar la no discriminación en materia comercial.<sup>14</sup>

## **2.2. Los acuerdos de libre comercio de nueva generación. Concepto, características, y antecedentes.**

Una vez explicados los diferentes tipos de acuerdos internacionales que la Unión Europea puede suscribir, cabe hacer referencia a un tipo de acuerdos internacionales que en los últimos años han protagonizado las relaciones comerciales que la Unión ha venido entablando con terceros países. Estos son los denominados “acuerdos de libre comercio de nueva generación”, definidos por el TJUE en su *Dictamen (2/15) de 16 de mayo de 2017*<sup>15</sup> como aquellos acuerdos comerciales que “...además de las disposiciones tradicionales relativas a la reducción de los derechos de aduana y de los obstáculos no arancelarios que afectan al comercio de mercancías y de servicios, contiene disposiciones en diversas materias vinculadas al comercio, como la protección de la propiedad intelectual e industrial, las inversiones, la contratación pública, la competencia y el desarrollo sostenible. (...)”.

Como ejemplo de este tipo de acuerdos, caben mencionar el *Acuerdo de libre comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra*, aplicado provisionalmente desde julio de 2011 y entrado en vigor oficialmente tras su ratificación por los Estados miembros de la UE el 13 de diciembre de 2015; el *Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá,*

---

<sup>14</sup>CARBAJAL FERNÁNDEZ ALFONSO. “Los acuerdos comerciales exteriores de la Unión Europea: España ante el Acuerdo de Libre Comercio UE-Corea del Sur”. *Cuadernos Jean Monnet sobre integración europea fiscal y económica*. Editorial: Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones. (2016). p. 125.

<sup>15</sup>Apartado IV “Resumen de las principales observaciones presentadas ante el Tribunal de Justicia”. Punto 17, del *Dictamen 2/15 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de mayo de 2017* (disponible en <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=190727&doclang=ES> ; última consulta 22/04/2019)



*por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, entrado en vigor de manera provisional el 21 de septiembre de 2017; el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Singapur, aprobado por el Parlamento Europeo el 13 de febrero de 2019, y en proceso de entrada en vigor (sobre este tratado se pronuncia el TJUE en su Dictamen 2/15 respecto a la delimitación de competencias exteriores y el alcance del art. 3.2 TFUE); el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Vietnam, también en proceso de entrada en vigor; y finalmente, el que constituye el objeto de este trabajo y sobre el que nos detendremos en los apartados siguientes, el Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una asociación económica.*

El primer precedente de este tipo de acuerdos lo constituyó el *Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Corea del Sur*, que fue el primero de una nueva generación de acuerdos de libre comercio más completos y amplios, como los celebrados con Singapur, Vietnam, y Canadá. Como ya se ha mencionado en apartados anteriores, estos acuerdos de nueva generación buscan ir más allá de la supresión de barreras arancelarias, complementando el desmantelamiento arancelario con disposiciones adicionales para garantizar un mejor acceso recíproco a los mercados, como por ejemplo, disposiciones centradas especialmente en la supresión de barreras no arancelarias al comercio, en especial, en sectores donde estas suelen ser más habituales, como es el caso del automóvil, la electrónica, las tecnologías verdes, y los productos farmacéuticos; disposiciones en materia de productos de origen animal, vegetal y otros productos alimenticios, que establecen mecanismos para impulsar el comercio, manteniendo un elevado nivel de protección de la salud y seguridad humana, animal y vegetal.<sup>16</sup>; o disposiciones en materia de contratación pública, que buscan garantizar que las empresas europeas no sean discriminadas respecto a las nacionales en aquellas convocatorias de contratos públicos abiertos a la participación de las primeras. Además, los acuerdos de libre comercio concluidos con Corea del Sur, Singapur y Vietnam, ofrecen un acceso preferencial de servicios e inversores europeos en sectores como las

---

<sup>16</sup>CONTHE YOLDI JULIÁN. “Los acuerdos comerciales europeos de nueva generación: De Seúl a Manila, parando en Hanói.”. *Boletín Económico de ICE nº 3074 (Del 1 al 30 de abril de 2016)* pp. 98-99.



telecomunicaciones, las finanzas, los servicios profesionales, el transporte, el turismo y los servicios medioambientales. Asimismo, estos acuerdos también suelen contener un capítulo sobre derechos de propiedad intelectual, así como capítulos sobre competencia o sobre desarrollo sostenible.<sup>17</sup>

### **2.3. Procedimiento general de negociación y adopción de acuerdos internacionales celebrados entre la Unión Europea y terceros países u organismos internacionales.**

Este procedimiento se encuentra regulado en el artículo 218 TFUE (sin perjuicio de las disposiciones particulares que establece el artículo 207), en el que se contemplan, además, los diferentes poderes que ostentan las instituciones de la Unión a lo largo del mismo. Este procedimiento se puede dividir en las siguientes etapas:

1º.- En primer lugar, la Comisión presentará recomendaciones al Consejo sobre cada acuerdo específico, aunque si el acuerdo se refiere a materia de Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) entonces corresponderá al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad presentar dichas recomendaciones;

2º.- En segundo lugar, el Consejo adoptará una decisión por la que se autorizará la apertura de negociaciones, siendo habitual que también adopte directrices de negociación en las que se establezcan los objetivos generales que se han de alcanzar durante el transcurso de las mismas. En este punto, será la Comisión la encargada de representar a la Unión, a no ser que el acuerdo se refiera a materia PESC, pues en tal caso dicha representación la ejercerá el Alto Representante;

4º.- En tercer lugar, y en el caso de determinados tipos de acuerdos, el Consejo designará un comité especial que se encargará de mantener las consultas con la Comisión durante todas las negociaciones, teniendo esta última que informar con regularidad a dicho comité y al Parlamento Europeo de la marcha de las mismas.

---

<sup>17</sup> Ibid. p.100.



Asimismo, el Consejo podrá adoptar directrices de negociación en el caso de que desee cambiar la posición de negociación, o cuando el negociador (la Comisión) desee apartarse de la posición previamente acordada;

6º.- En cuarto lugar, corresponderá al Consejo y a la Comisión de manera conjunta comprobar que los acuerdos negociados son compatibles con las políticas internas de la Unión y con sus normas;

7º.- Finalmente, al término de las negociaciones, el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, una decisión por la que se autorizará la firma del acuerdo, adoptando la decisión final de celebración del acuerdo, que solo se podrá adoptar; 1) previa aprobación del Parlamento Europeo, en el caso de los acuerdos de asociación; los acuerdos de adhesión de la Unión al *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*; los acuerdos que creen un marco institucional específico a organizar procedimientos de cooperación; los acuerdos que tengan repercusiones presupuestarias importantes para la Unión; los acuerdos que se refieran a ámbitos a los que se aplique el procedimiento legislativo ordinario, o, si se requiere la aprobación del Parlamento Europeo, el procedimiento legislativo especial; 2) previa consulta al Parlamento Europeo en los demás casos, excepto en los acuerdos en materia PESC.

Cabe mencionar que a lo largo de todo el procedimiento y en la mayoría de los casos, el Consejo adoptará sus decisiones mediante mayoría cualificada, pronunciándose por unanimidad solo en determinados ámbitos. Además, las decisiones relativas a los acuerdos que se refieran a ámbitos de competencia compartida se adoptarán junto con el Consejo por común acuerdo de todos los Estados miembros.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup>*Consejo Europeo. Consejo de la Unión Europea. “Cometido del Consejo en los acuerdos internacionales”* (disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/council-eu/international-agreements/>; última consulta 04/04/2019)



#### **2.4. Debate jurídico en torno al reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros para la negociación y celebración de acuerdos de libre comercio de nueva generación: ¿Competencia exclusiva de la Unión o competencia compartida?**

Una de las cuestiones más controvertidas que rodean a los acuerdos comerciales de nueva generación, es la relacionada a la atribución de competencias entre la UE y sus Estados miembros en el procedimiento de conclusión de los mismos, ya que al tratarse de acuerdos cuyo contenido excede del meramente comercial, regulando otras materias como las inversiones, el medio ambiente, u otras de carácter normativo como la propiedad intelectual, puede surgir la duda de si es necesaria la firma de estos acuerdos por parte de todos los Estados miembros por entrar en el ámbito de las competencias compartidas, o si por el contrario, la UE puede concluirlos unilateralmente a través de sus instituciones al tratarse de una competencia exclusiva.

Las competencias de la Unión se encuentran reguladas en los artículos del 2 al 6 del TFUE. En primer lugar, el artículo 2, en su apartado primero, establece que cuando los Tratados atribuyan a la Unión una competencia exclusiva en un ámbito determinado, sólo esta podrá legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes, mientras que los Estados miembros únicamente podrán hacerlo si son facultados por aquélla o para aplicar actos de la misma. En cuanto al apartado segundo del mismo precepto, este establece que cuando los tratados atribuyan a la Unión una competencia compartida con los Estados miembros en un ámbito determinado, aquélla y los Estados miembros podrán legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes en dicho ámbito. Además, también establece que los Estados miembros ejercerán su competencia en la medida en que la Unión no haya ejercido la suya, y que ejercerán de nuevo su competencia en la medida en que la Unión haya decidido dejar de ejercer la suya. Asimismo, el apartado 4 del mismo precepto establece que la Unión dispondrá de competencia, conforme al Tratado de la Unión Europea (TUE) para definir y aplicar una política exterior y de



seguridad común, incluida la definición progresiva de una política común de defensa. Del mismo modo, el apartado 5 del mismo artículo establece que en determinados ámbitos y en las condiciones establecidas en los Tratados, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros sin por ello sustituir la competencia de éstos en dichos ámbitos, que según el artículo 6 TFUE abarcan la protección y salud humana, la industria, la cultura, el turismo, la educación, la formación profesional, la juventud y el deporte, la protección civil, y la cooperación administrativa.

En segundo lugar, el artículo 3 del mismo texto, establece los ámbitos en los que la Unión tiene atribuida la competencia exclusiva para celebrar acuerdos internacionales, como es el caso del ámbito de la unión aduanera; el establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior; la política monetaria; la conservación de los recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común; o la política comercial común (PCC). Además, el apartado 2 del mismo artículo establece que la Unión también dispondrá de competencia exclusiva “...para la celebración de un acuerdo internacional cuando dicha celebración esté prevista en un acto legislativo de la Unión, cuando sea necesaria para permitirle ejercer su competencia interna o en la medida en que pueda afectar a normas comunes o alterar el alcance de las mismas”.

En cuanto a los diferentes ámbitos en los que se aplica las competencias compartidas entre la Unión y los Estados miembros, estos se encuentran regulados en el apartado segundo del artículo 4 del TFUE, que establece que son los relacionados con el mercado interior; la política social; la cohesión económica, social y territorial; la agricultura y pesca (excepto la conservación de los recursos biológicos marinos, que ya lo contempla el artículo 3 del TFUE); el medioambiente; la protección de los consumidores; los transportes; las redes transeuropeas; la energía; el espacio de libertad, seguridad y justicia; y los asuntos comunes de seguridad en materia de salud pública. Asimismo, el apartado primero del mismo precepto establece que la Unión dispondrá de



competencia compartida con los Estados miembros cuando los Tratados le atribuyan una competencia que no corresponda a los ámbitos mencionados en los artículos 3 y 6 TFUE. Por lo tanto, en el caso de que la UE disponga de una competencia compartida con los Estados miembros, el acuerdo tendrá la consideración de “mixto”, por lo que será necesario para su adopción que tanto la Unión como los países miembros den su consentimiento y lo firmen.

Una vez comprendidas las diferencias entre un ámbito competencial y otro, y expuestas las diversas materias que configuran a cada tipo, conviene explicar cuál es el ámbito competencial aplicable a los acuerdos de libre comercio de nueva generación, cuestión que ha sido objeto de un intenso debate jurídico a nivel global desde la firma del primer acuerdo de este tipo, y sobre la que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) se ha pronunciado en su *Dictamen 2/15 del 16 de mayo de 2017*, al igual que el Consejo en sus *Conclusiones sobre la negociación y celebración de acuerdos comerciales de la UE del 8 de mayo de 2018*.

El Dictamen 2/15 tuvo su origen en una solicitud por parte de la Comisión Europea presentada el 10 de julio de 2015 al TJUE relativa al ámbito competencial aplicable a ciertas disposiciones del *Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur*. En dicho Dictamen, la Comisión formula una serie de preguntas al TJUE consistentes en: si la Unión tiene competencias necesarias para firmar y celebrar por si sola dicho acuerdo; qué disposiciones del mismo entran dentro del ámbito competencial exclusivo de la Unión; cuales dentro del ámbito competencial compartido; y si existe alguna disposición del acuerdo que sea competencia exclusiva de los Estados miembros.<sup>19</sup> En el Dictamen, el TJUE establece que dicho acuerdo está incluido en el ámbito de la competencia exclusiva de la Unión, con excepción de las disposiciones relativas a la inversión extranjera no directa y a la resolución de litigios entre inversores y Estados, que corresponden a una competencia compartida entre la

---

<sup>19</sup>*Dictamen 2/17 TJUE*. op.cit. Apartado I. “Solicitud de Dictamen”.



Unión y los Estados miembros,<sup>20</sup> lo que implica, por lo tanto, que dicho acuerdo se considere de carácter mixto, y por ello, solo puede ser celebrado por la Unión y los Estados miembros actuando de común acuerdo.

Por otro lado, en las *Conclusiones sobre la negociación y celebración de acuerdos comerciales de la UE del 8 de mayo de 2018*<sup>21</sup> adoptadas por el Consejo a raíz del Dictamen 2/15, éste tiene en cuenta la intención de la Comisión de recomendar dividir en acuerdos separados las disposiciones relativas a la inversión que requieren la aprobación de la UE y de sus Estados miembros (acuerdos mixtos) y otras disposiciones comerciales que son competencia exclusiva de la UE, en aras a fortalecer la posición de la UE como socio negociador. Además, las Conclusiones se centran en el papel que desempeña el Consejo en cada fase del proceso de negociación de los acuerdos y subraya la importancia de mantener informadas a todas las partes interesadas y en particular a los parlamentos nacionales y a la sociedad civil, de los progresos y contenidos de los acuerdos comerciales que estén en proceso de negociación.

---

<sup>20</sup> Ibid., Apartado V “Apreciación del Tribunal de Justicia”. Punto 305.

<sup>21</sup> Consejo Europeo. Consejo de la Unión Europea. Comunicados de prensa: “El Consejo adopta un nuevo planteamiento para la negociación y celebración de acuerdos comerciales de la UE” (disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2018/05/22/new-approach-on-negotiating-and-concluding-eu-trade-agreements-adopted-by-council/> ; última consulta 23/04/2019)



### **3. Análisis del Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una asociación económica.**

#### **3.1. Introducción: Los orígenes de las relaciones comerciales entre Europa y Asia.**

Los primeros contactos entre ambas potencias fueron en un principio bélicos, y solo con el paso del tiempo las guerras fueron dejando sitio a un creciente comercio entre ambas regiones. Los comerciantes europeos fueron abriéndose poco a poco hacia el Este (Mesopotamia, Asia Central, China), desarrollando rutas comerciales dedicadas al intercambio de productos mediterráneos por manufacturas orientales, como la seda, cuya producción no llegaría a Europa hasta el siglo V. El auge de la navegación y la exploración marítima transformaron por completo el comercio entre ambas regiones. La llegada de exploradores portugueses y españoles a las costas del océano Índico permitió el desarrollo desde principios del siglo XV de nuevas rutas comerciales entre Europa y Asia más rápidas, económicas y seguras. Además, el Tratado de Zaragoza de 1529 delimitó con exactitud las zonas de influencia de los reinos de España y Portugal en Asia del Sur, pero las rutas comerciales se internacionalizaron con rapidez, terminando con el predominio comercial de las potencias peninsulares.<sup>22</sup> Los primeros europeos que llegaron a Japón fueron portugueses naufragados en 1543, seguidos por misioneros jesuitas como san Francisco Javier o Cosme de Torres, iniciándose un período de intercambio cultural y comercial que concluyó en 1639 con la persecución y expulsión de los europeos del país, prohibiéndose el cristianismo y cerrándose las fronteras de Japón, excepto para los holandeses, hasta el Período Meiji (1868-1912), que supuso la apertura y modernización del país hasta convertirse en una potencia mundial.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup>CONTHE YOLDI JULIÁN. op.cit p.95.

<sup>23</sup>RODRÍGUEZ DANIEL. “Asia y Europa, dos continentes conectados mediante el comercio de obras artísticas: laca japonesa y su atracción en Occidente.”. *Revista Ecos de Asia* (08/07/2015) (disponible en <http://revistacultural.ecosdeasia.com/asia-y-europa-dos-continentes-conectados-mediante-el-comercio-de-obras-artisticas-laca-japonesa-y-su-atraccion-en-occidente/> ; última consulta 05/06/2019)



En cuanto al marco actual de las relaciones entre ambas potencias, cabe destacar la función que ostenta la *Reunión Asia-Europa (ASEM)*, creada en 1996 como foro para el diálogo y la cooperación entre Asia y Europa, que busca fortalecer la relación entre ambos continentes, y que se organiza cada dos años, de forma alternativa en Asia y Europa con el objetivo de fijar las prioridades de la asociación.<sup>24</sup> El impulso principal para la creación de ASEM proviene de lo que se conoce como el “espíritu de Karlsruhe”. Alemania fue el primero de los países de la UE en situar a Asia en el primer plano de sus prioridades políticas y en establecer una política específica hacia ese continente. Su documento estratégico publicado en 1993 y conocido como *Asienkontzept* fue determinante para situar Asia en el primer plano de la política exterior alemana. Este giro respecto a Asia inspiró e influyó de una manera determinante en el acercamiento de la UE a ese continente, que se plasmó en 1994 en el documento “Towards a New Asia Strategy”. Poco después se celebró en Karlsruhe una reunión de ministros de Asuntos Exteriores de la UE y ASEAN que acercó posiciones y estableció las bases para el desarrollo de ASEM en paralelo al diálogo formal UE-ASEAN (Asociación de Naciones del Sudeste Asiático)<sup>25</sup>

Asimismo, también cabe destacar, por constituir un punto de inflexión en la política comercial europea, la Comunicación “*Una Europa global: competir en el mundo*” presentada por la Comisión Europea en 2006<sup>26</sup>, donde en ella la Comisión reconocía por primera vez la importancia de avanzar en una agenda comercial bilateral que sirviese de complemento de los esfuerzos multilaterales llevados a cabo en el marco de la Ronda Doha de la OMC<sup>27</sup>. La Comunicación también perfilaba una agenda de

---

<sup>24</sup>Consejo Europeo. Consejo de la Unión Europea. “Reunión Asia-Europa (ASEM) 18-19-10-2018.” (disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/meetings/international-summit/2018/10/18-19/> ; última consulta 24/04/2019)

<sup>25</sup>SANZ JESÚS. “Relaciones Asia-Europa en el marco del Proceso ASEM. De Helsinki 2006 a Beijing 2008”. *Anuario Asia-Pacífico (2007)*. p. 94

<sup>26</sup>Comisión Europea. “Una Europa global: competir en el mundo.” COM (2006) 567. Bruselas, 4/10/2006.

<sup>27</sup>La Ronda de Doha es la ronda de negociaciones comerciales más reciente entre los Miembros de la OMC que tiene por objeto lograr una importante reforma del sistema de comercio internacional mediante



negociación centrada en economías con fuerte potencial de crecimiento, identificando entre las prioridades a Corea del Sur, India y los países de la ASEAN.<sup>28</sup> Otro de los objetivos de la estrategia de la Comisión fue el compromiso de negociar acuerdos ambiciosos y amplios, que abarcasen cuestiones que excedieran de las meramente comerciales. A este respecto, la Comisión considera que los criterios económicos clave para nuevos socios de ALC deberían ser: el potencial del mercado (tamaño de la economía y crecimiento); el nivel de protección contra los intereses exportadores de la UE (aranceles y barreras arancelarias); y la eventual negociación de ALC por los nuevos socios con Estados competidores de la UE.<sup>29</sup> El primer gran logro llegó con la conclusión en 2009 de las negociaciones para un ALC con Corea del Sur, que supuso un antes y un después en la política comercial europea, por tratarse del primer ALC que la Unión firmaba con una nación asiática y con una economía de un nivel de desarrollo comparable al de la Unión.<sup>30</sup>

En cuanto al marco de las relaciones bilaterales entre la Unión Europea y Japón, éste se encuentra definido por la *Declaración Conjunta de 1991* y por el *Plan de Acción de 2001*, además de por la existencia de varios acuerdos internacionales firmados entre ambas potencias, como el *Acuerdo sobre Reconocimiento Mutuo* (2002) para los equipos terminales de telecomunicaciones y radio, productos eléctricos y buenas prácticas de laboratorio para productos químicos y farmacéuticos; el *Acuerdo de Cooperación sobre Actividades Contrarias a la Competencia* (2003); o el *Acuerdo sobre Ciencia y Tecnología* (2009), entre otros. Con el paso del tiempo, el ámbito de las relaciones entre la UE y Japón se ha ensanchado hasta cubrir la política exterior, las

---

el establecimiento de medidas encaminadas a reducir los obstáculos al comercio y de normas comerciales revisadas.

<sup>28</sup>CONTHE YOLDI JULIÁN. op.cit p.96.

<sup>29</sup>ARNÁIZ ADRIÁN ANTONIO JAVIER. “Los Acuerdos de Libre Comercio de la nueva era: El Acuerdo Unión Europea y Corea”. *Revista Española de Relaciones Internacionales*. Núm. 3. (2011) ISSN 1989-6565. p.38.

<sup>30</sup>CONTHE YOLDI JULIÁN. op.cit p. 97.



relaciones económicas y comerciales y los retos regionales y globales. La cooperación bilateral alcanza su máxima expresión en las *Cumbres UE-Japón*.<sup>31</sup>

### **3.2. El contenido del Acuerdo.**

#### **3.2.1. Preámbulo.**

Antes de entrar a analizar algunos de los aspectos más relevantes de este acuerdo, cabe hacer una pequeña mención, a modo de introducción, a lo contenido en su *preámbulo*. En aquél, la Unión Europea y Japón reconocen la importancia de reforzar sus relaciones económicas, comerciales y de inversión “(...) con el objetivo de desarrollo sostenible en las dimensiones económica, social y medioambiental, y de promover el comercio y la inversión entre ambas Partes (...)”, además de reconocer que este acuerdo contribuiría a la mejora del bienestar de los consumidores, y aumentaría la competitividad de ambas economías, así como la eficiencia y el dinamismo de sus mercados. Del mismo modo, ambas partes se reafirman en su compromiso con la *Carta de las Naciones Unidas* teniendo en cuenta los principios consagrados en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, y declaran que están resueltos a contribuir al desarrollo y la expansión armoniosos del comercio y la inversión internacionales, eliminando con este acuerdo los obstáculos para la realización de estas actividades, y evitando que en un futuro se creen otros que puedan llegar a perjudicar lo establecido en el mismo.

#### **3.2.2. Disposiciones generales.**

En primer lugar, el artículo 1.1 del Acuerdo establece que los objetivos a alcanzar por el mismo consisten en liberalizar y facilitar el comercio y la inversión, así como promover unas relaciones económicas más estrechas entre ambas potencias. Por otro lado, y en cuanto a su ámbito de aplicación territorial, el artículo 1.3 establece que

<sup>31</sup>Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Secretaría de Estado de Comercio. Gobierno de España. Comercio Exterior. Política Comercial. “Acuerdos Comerciales de la UE con Japón.” (disponible en <http://www.comercio.gob.es/gl-ES/comercio-exterior/politica-comercial/relaciones-bilaterales-union-europea/asia/Paxinas/japon.aspx> ; última consulta 24/04/2019)



éste será aplicable en el caso de la Unión a los territorios en los que sean aplicables el *Tratado de la Unión Europea* (TUE) y el TFUE en las condiciones establecidas en dichos Tratados; y en el caso de Japón, a su territorio. Además, salvo disposición en contrario, también será aplicable a todas las zonas situadas más allá de las aguas territoriales de cada parte, incluidos el fondo marino y su subsuelo, en las que esta ejerza sus derechos soberanos o su jurisdicción de conformidad con el Derecho Internacional, “con inclusión de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982*, y sus disposiciones legales y reglamentarias que sean compatibles con el Derecho internacional.” En cuanto al cumplimiento de las obligaciones entre ambas partes, el artículo 1.7 establece en su apartado primero que cada parte se asegurará de que se adopten todas las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del Acuerdo. Finalmente, el artículo 1.9 establece que el Acuerdo no sustituye a los ya existentes entre la Unión o sus Estados miembros y Japón, ni les pone término, y que ninguna disposición del mismo obligará a las partes a actuar de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del *Acuerdo de la OMC*<sup>32</sup>.

### **3.2.3. Comercio de mercancías y cuestiones aduaneras.**

El Capítulo 2 del Acuerdo tiene como objetivo, conforme a lo establecido en su artículo 2.1, facilitar y liberalizar progresivamente el comercio de mercancías entre ambas potencias, estableciendo su artículo 2.4 que cada parte reducirá o eliminara los derechos de aduana entendiendo por estos como “todo derecho o carga de cualquier tipo aplicado a la importación de una mercancía o en relación con ella, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo que se imponga a dicha importación o en relación con ella,

---

<sup>32</sup>*Negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986- 1994) - Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (Acuerdo de la OMC), hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994 (D.O n° L 336 de 23/12/1994 p. 0003 – 0010), que fue aprobado por la 94/800/CE: *Decisión del Consejo de 22 de diciembre de 1994 relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986- 1994)* hecho en Bruselas el 22 de diciembre de 1994 (D.O n° L 336 de 23/12/1994 p. 0001 – 0002).



pero que no incluye; las cargas equivalentes a un impuesto establecido conforme al artículo III del *GATT de 1994*<sup>33</sup>; los derechos aplicados de conformidad con los artículos VI y XIX del *GATT de 1994*, el *Acuerdo Antidumping*<sup>34</sup>, el *Acuerdo SMC*<sup>35</sup>, el *Acuerdo sobre Salvaguardias*<sup>36</sup> y el artículo 22 del *ESD*<sup>37</sup>; y las tasas y demás gravámenes impuestos de conformidad con el artículo 2.16.”.

Por otro lado, el artículo 2.7 establece que cada parte concederá “trato nacional” a las mercancías de la otra parte conforme al artículo III del *GATT de 1994*, que se incorpora e integra *mutatis mutandis*<sup>38</sup> en el Acuerdo, lo que implica que los productos del territorio de cada parte importados en el territorio de la otra parte no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional. En relación a esto último, el artículo 2.12 establece que ninguna de las partes adoptará o mantendrá derechos, impuestos, tasas u otras cargas aplicables a mercancías exportadas a la otra parte, ni impuestos internos u otras cargas sobre mercancías exportadas a la otra parte que superen los que se impondrían a mercancías similares destinadas al consumo interno. Asimismo, en relación a la exportación de productos vitivinícolas, el artículo 2.25 establece que, desde su entrada en vigor, la Unión Europea autorizará la importación y venta de dichos productos destinados al consumo humano en la UE originarios de Japón, así como del mismo modo, Japón autorizará la importación y venta de estos productos destinados al consumo humano en Japón originarios de la UE.

En lo que se refiere a las cuestiones aduaneras y la facilitación del comercio, el artículo 4.1 establece una lista de objetivos que se pretenden alcanzar en estas materias, entre ellos; promover la facilitación del comercio de las mercancías incluidas en el

---

<sup>33</sup>El *Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) se encuentra integrado dentro del *Acuerdo de la OMC*.

<sup>34</sup>El *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (Acuerdo Antidumping), forma parte del *Acuerdo de la OMC*.

<sup>35</sup>El *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, se encuentra dentro del *Acuerdo de la OMC*.

<sup>36</sup>El *Acuerdo sobre Salvaguardias* forma parte del *Acuerdo de la OMC*.

<sup>37</sup>El *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, se encuentra dentro del *Acuerdo de la OMC*.

<sup>38</sup>Expresión latina que significa “cambiando lo que se deba cambiar”.



comercio entre ambas partes, garantizando unos controles aduaneros eficaces; garantizar la transparencia de la legislación aduanera y otras disposiciones relacionadas con el comercio de ambas regiones; garantizar que cada parte aplique su legislación aduanera de manera coherente, previsible y no discriminatoria; potenciar la cooperación entre ambas regiones; y promover la simplificación de las prácticas y los procedimientos aduaneros de ambas partes.

Por otro lado, el artículo 4.4 regula los procedimientos de importación, exportación y tránsito de productos, y establece que ambas partes deberán asegurar que; sus procedimientos aduaneros sean compatibles con las normas internacionales y las practicas recomendadas aplicables a cada parte en el ámbito de los procedimientos aduaneros; estén orientados a facilitar el comercio legítimo, teniendo en cuenta la evolución de las prácticas comerciales; garanticen medidas eficaces, en caso de infracciones, para hacer cumplir sus disposiciones legales y reglamentarias relativas a los procedimientos aduaneros, incluyendo la elusión del pago de derechos y el contrabando; y no impongan el uso obligatorio de agentes de aduanas o inspecciones previas a la expedición. Asimismo, el artículo 4.6 establece que ambas partes deberán trabajar para simplificar sus requisitos y trámites en los procedimientos aduaneros para así reducir el tiempo y el coste de los mismos para los comerciantes y operadores, incluidas las pequeñas y medianas empresas.

Con la entrada en vigor de este Acuerdo se elimina el 99% de los aranceles que deben pagar las empresas europeas en las aduanas japonesas, así como se eliminan también el 91% de los derechos de aduana para muchos productos de interés como los productos textiles y de confección, los metales, la cerámica, el vidrio, los plásticos y los vinos. Los sectores más beneficiados por esta reducción arancelaria son el sector del



vino o el del cuero y el calzado, debido a los altos aranceles que se pagaban hasta la entrada en vigor del Acuerdo.<sup>39</sup>

Los defensores de este Acuerdo, alegan que el mismo es un mensaje claro contra la política comercial proteccionista que está llevando a cabo Estados Unidos de manos de su presidente, Donald Trump. El propio presidente del Consejo de la Unión Europea (UE), Donald Tusk, afirmó que, con la conclusión de este acuerdo, la UE y Japón están enviando un mensaje claro de que están unidos contra el proteccionismo. Y en la misma línea, el presidente de la Comisión Europea, Jean-Claude Juncker, aseguró que este acuerdo suponía “un alegato en favor del comercio libre y justo y una demostración de que somos más fuertes y mejores cuando trabajamos juntos”.<sup>40</sup>

Con la entrada en vigor de este Acuerdo, ambas economías pueden dar salida a bienes y servicios que ambos producen con una liberalización del 99% de los productos comerciados, lo que beneficiará las exportaciones de automóviles japoneses y facilitará a los agricultores europeos vender sus productos en la nación asiática, y que el consumidor final encuentre precios más bajos en este tipo de artículos. Además, también se beneficiarán el sector farmacéutico, al agilizarse las pruebas y las autorizaciones, así como el sector textil, que se encontraba muy castigado por los derechos de aduana. Asimismo, con este acuerdo, España también se beneficiará, pues productos como vinos, quesos, aceites, carnes de cerdo y vacuno, turrone y muchos otros productos españoles, encontrarán suprimida su barrera arancelaria hacia el mercado japonés.<sup>41</sup> Gracias a este acuerdo, la UE ahorrará cerca de 1.000 millones de euros de barreras arancelarias al año. Y, siendo España el sexto exportador a Japón de

---

<sup>39</sup>Dirección General de Política Comercial y Competitividad. *Secretaría de Estado de Comercio. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo*. op. cit., p. 4.

<sup>40</sup>*BBC News*. “Acuerdo comercial entre la Unión Europea y Japón: 3 claves para entender por qué este pacto es tan importante (y el mensaje que envía a Donald Trump)” (disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-44862348> ; última consulta 23/05/2019)

<sup>41</sup>*El Mundo*. “Un nuevo marco para las relaciones entre la Unión Europea y Japón” (disponible en <https://www.elmundo.es/promociones/native/2019/03/18jpn/index.html> ; última consulta 23/05/2019)



Europa, dejará de pagar unos 150 millones anuales, lo que generará que aumenten las ventas europeas en Japón.<sup>42</sup>.

#### **3.2.4. Comercio de servicios, liberalización de las inversiones y comercio electrónico.**

El Capítulo 8 del Acuerdo contiene todas aquellas disposiciones relacionadas con el comercio de servicios, la liberalización de las inversiones y el comercio electrónico, estableciendo su artículo 8.1 que ambas partes “establecen las disposiciones necesarias para la liberalización progresiva y recíproca del comercio de servicios y las inversiones, así como para la cooperación sobre comercio electrónico”, así como reafirman su derecho a adoptar en sus territorios las medidas reguladoras necesarias para alcanzar los objetivos políticos legítimos, como la protección de la salud pública, la seguridad, el medio ambiente, la moral pública, la protección social o de los consumidores, o la promoción y la protección de la diversidad cultural. Además, tal y como establece el apartado tercero del mismo precepto, este capítulo no se aplica a las medidas que afecten a personas físicas de una de las partes que traten de acceder al mercado de trabajo de la otra, ni a las medidas de carácter permanente sobre nacionalidad o ciudadanía, residencia o empleo. Asimismo, este capítulo tampoco impedirá que una de las partes aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas aquellas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas por ellas, siempre que no se apliquen de manera que anulen o menoscaben las ventajas que este capítulo aporten a la otra parte, no considerándose que el mero hecho de exigir un visado a las personas físicas de un país determinado y no a las de otros suponga un menoscabo de dichas ventajas.

---

<sup>42</sup>*La Vanguardia*. “La UE ahorrará 1.000 millones al año gracias al acuerdo comercial con Japón” (disponible en <https://www.lavanguardia.com/economia/20190211/46350257990/acuerdo-comercial-japon-ue-ahorro.html> ; última consulta 24/05/2019)



En cuanto al comercio de servicios, cabe mencionar que la Unión Europea exporta a Japón servicios por un valor aproximado de 28.000 millones de euros anuales, y con este acuerdo lo que se ha querido es facilitar a las empresas de la UE la prestación de servicios en el mercado japonés, de tal forma que las empresas europeas tendrán más oportunidades de prestar servicios en Japón, especialmente, en los casos de servicios postales y de mensajería, transporte marítimo, telecomunicaciones, transporte, distribución, servicios a empresas y servicios financieros. Sin embargo, el Acuerdo no afecta a los servicios públicos, por lo que las administraciones de los Estados miembros de la UE podrán decidir el mantener sus monopolios públicos y no se verían obligadas a privatizar o liberalizar, por ejemplo, los relativos a la sanidad, la educación o el suministro de agua.<sup>43</sup>

Por otro lado, en cuanto a la liberalización de las inversiones, el artículo 8.8 establece que, con respecto al establecimiento y explotación en su territorio, cada parte concederá a los empresarios de la otra y a las empresas cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda en situaciones similares a sus propios empresarios y a sus empresas; es lo que conocemos como principio del “trato nacional”. Del mismo modo, el artículo 8.9 establece que con respecto al establecimiento y explotación en su territorio, cada parte concederá a los empresarios de la otra y a las empresas cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda en situaciones similares a los empresarios de un tercer país y a sus empresas; es lo que se conoce como principio de “nación más favorecida”.

En cuanto al comercio electrónico, el artículo 8.70 establece que las partes reconocen que éste contribuye al crecimiento económico y aumenta las oportunidades de comercio en muchos sectores, así como reconocen la importancia de facilitar su uso y desarrollo, a la misma vez que se establecen como objetivo el contribuir a la creación de un clima de confianza en la utilización del mismo, así como promover su uso entre

---

<sup>43</sup>Dirección General de Política Comercial y Competitividad. Secretaría de Estado de Comercio. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. op. cit., p. 5.



ambos. Por otro lado, el apartado 5 del mismo precepto establece que esta materia no será aplicable a los servicios de juegos de azar y apuestas, de radiodifusión, audiovisuales, servicios de los notarios o profesionales equivalentes, ni a los servicios de representación jurídica. Asimismo, el artículo 8.72 establece que las partes no impondrán derechos de aduana a las transmisiones electrónicas.

### **3.2.5. Contratación pública.**

El Capítulo 10 del Acuerdo es el encargado de regular la contratación pública, estableciendo su artículo 10.1 que el *Acuerdo sobre la Contratación Pública de la OMC* (ACP) se incorpora e integra, *mutatis mutandis*, en este capítulo, lo que implica que ambas partes del Acuerdo estarán obligadas a aplicar los principios generales que el mismo establece en sus actividades de contratación, que son tres; el principio de no discriminación; el principio de transparencia; y el principio de equidad procedimental.<sup>44</sup> En cuanto al principio de no discriminación, cabe destacar que a lo largo del proceso de negociación de este acuerdo, la UE buscaba garantizar que ambas partes prohibieran la discriminación injusta contra los licitadores de la otra parte. Asimismo, en cuanto al principio de transparencia, el artículo 10.4 establece que se podrá acceder directa y gratuitamente por medios electrónicos a los anuncios de contratación pública a través de un punto de acceso único en internet.

Con este acuerdo, las empresas de la UE pueden competir por contratos públicos en Japón, lo que implica que las mismas pueden presentar ofertas para suministrar bienes y servicios a nivel central y subcentral (ciudades y prefecturas) y también para empresas públicas (hospitales, universidades y transportes). Además, debido a la eliminación de la “cláusula de seguridad operativa” (OSC) creada para garantizar la seguridad del ferrocarril en Japón y que en la práctica impedía que los proveedores

---

<sup>44</sup>*Organización Mundial del Comercio*. “Acuerdo sobre Contratación Pública” (disponible en; [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/gproc\\_s/gpa\\_1994\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/gproc_s/gpa_1994_s.htm) ; última consulta 08/05/2019)



extranjeros pujasen por contratos para suministrar trenes y otros equipos ferroviarios, también se abren las puertas del mercado del ferrocarril.<sup>45</sup>

### **3.2.6. Política de competencia.**

El Capítulo 11 del Acuerdo es el encargado de regular la política de competencia, estableciendo su artículo 11.1 que ambas partes reconocen la importancia de la competencia libre y leal en sus relaciones comerciales y de inversión, y entienden que las prácticas contrarias a la competencia pueden mermar los beneficios de la liberalización del comercio y la inversión y distorsionar el correcto funcionamiento de los mercados, y por lo tanto, conforme al artículo 11.2, se establece la obligación de ambas partes de adoptar medidas en caso de producirse dichas prácticas contrarias a la competencia.

Por otro lado, el artículo 11.3 establece que cada parte mantendrá su propio Derecho en materia de competencia que sea aplicable a todas las empresas en todos los sectores de la economía y que aborde una serie de prácticas contrarias a la competencia que consisten, por un lado, y en el caso de la UE; en los acuerdos entre empresas que tengan como finalidad impedir, restringir o falsear la competencia; los abusos de posición dominante; y las fusiones o concentraciones de empresas que impidan de manera significativa una competencia efectiva; y por otro lado, y en el caso de Japón; en una monopolización privada; en una restricción del comercio abusiva; en prácticas comerciales desleales; y en fusiones o adquisiciones que limiten significativamente la competencia en un ámbito comercial específico.

### **3.2.7. Propiedad intelectual.**

La regulación de la propiedad intelectual se encuentra dentro del Capítulo 14, que contiene disposiciones sobre derechos de autor, marcas, indicaciones geográficas,

---

<sup>45</sup>*Dirección General de Política Comercial y Competitividad. Secretaría de Estado de Comercio. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. op. cit., p. 5.*



dibujos y modelos industriales, patentes, y secretos comerciales, entre otras. El Acuerdo se basa principalmente en los estándares europeos, de protección y aplicación de estos derechos, y los textos acordados están basados en el *Acuerdo multilateral sobre los Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio* (Acuerdo ADPIC, más conocido como TRIPS por sus siglas en inglés) de la OMC.<sup>46</sup>

En cuanto a los derechos de autor, el artículo 14.8 del Acuerdo establece que cada parte concederá a los autores el derecho exclusivo de “autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta por cualquier medio de la totalidad o de parte de sus obras; cualquier forma de distribución pública del original de sus obras o de sus copias mediante venta o de otro modo; y cualquier comunicación al público de sus obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que cualquier persona del público pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija”. Cabe destacar que, en cuanto al plazo de protección de los derechos de un autor de una obra literaria o artística, el artículo 14.13 establece que el mismo se extenderá durante la vida del autor y setenta años después de su muerte, independientemente de la fecha en la que la obra se haya hecho lícitamente accesible al público.

En materia de marcas, el artículo 14.18 establece que cada parte se asegurará de que el titular de una marca registrada goce del derecho exclusivo a prohibir a cualquier tercero que use sin su consentimiento en las operaciones comerciales, signos idénticos o similares para mercancías o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los que está registrada la marca, en caso de que dicho uso pueda dar lugar a una “probabilidad de confusión”. Asimismo, en virtud de este Acuerdo, Japón ha aceptado proteger más de 200 indicaciones geográficas, de las cuales 42 son españolas.<sup>47</sup>

Finalmente, cabe destacar que este Acuerdo es el primero en incorporar disposiciones relativas a la protección de los secretos comerciales, entendiendo por

---

<sup>46</sup>Ibid. p. 29.

<sup>47</sup>Ibid. p. 6 y 15.



“secreto comercial” conforme al apartado 2, a) del artículo 14.36 del mismo, “la información que sea secreta en el sentido de que no sea en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión; tenga un valor comercial por su carácter secreto; y haya sido objeto de medidas razonables, con arreglo a las circunstancias tomadas por la persona que legalmente ejerza su control, para mantenerla secreta”.

### **3.2.8. Comercio y desarrollo sostenible.**

Dentro del Capítulo 16 del Acuerdo, el artículo 16.1 establece que ambas potencias reconocen la importancia de fomentar el desarrollo del comercio internacional de forma que contribuya al desarrollo sostenible, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras, teniendo presente; el *Programa 21* adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo el 14 de junio de 1992; la *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento*, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo el 18 de junio de 1998; el *Plan de Aplicación* adoptado por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible el 4 de septiembre de 2002; la Declaración Ministerial titulada «*Creación de un entorno a escala nacional e internacional que propicie la generación del empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, y sus consecuencias sobre el desarrollo sostenible*», adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el 5 de julio de 2006; la *Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa*, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo el 10 de junio de 2008; el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, titulado «*El futuro que queremos*», adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 27 de julio de 2012; y el documento final de la Cumbre de las Naciones Unidas para la adopción de la Agenda para el desarrollo después de 2015, titulada «*Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el*



*desarrollo sostenible*» adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015.

En cuanto al ámbito laboral, el apartado 2 del artículo 16.3 establece que las partes se reafirman en sus obligaciones derivadas de su adhesión a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en consecuencia, deberán respetar, promover y hacer realidad en sus disposiciones legales y reglamentarias y en sus prácticas, los principios reconocidos internacionalmente relativos a los derechos fundamentales en el trabajo, como la libertad de asociación y el reconocimiento del derecho a la negociación colectiva; la eliminación del trabajo forzado; la abolición del trabajo infantil; y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Asimismo, en materia medioambiental, cabe destacar que este Acuerdo es el primero negociado por la Unión Europea que recoge un compromiso específico en relación con el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático, conforme al apartado 4 del artículo 16.4 del mismo, que establece que ambas partes reconocen la importancia de alcanzar el objetivo último de la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992* («la CMNUCC») a fin de abordar la urgente amenaza del cambio climático y el papel del comercio a tal efecto, así como se reafirman en sus compromisos de aplicar el *Acuerdo de París, hecho en París el 12 de diciembre de 2015*. Además, el Acuerdo establece la obligación de ambas partes de “cooperar para promover la contribución positiva del comercio en la transición hacia bajas emisiones de gases de efecto invernadero y hacia un desarrollo resiliente al clima”, y el compromiso de trabajar juntas para emprender acciones destinadas a luchar contra el cambio climático y lograr el objetivo último de la CMNUCC y la finalidad del Acuerdo de París.

Finalmente, el Acuerdo también contiene disposiciones que comprometen a ambas potencias a la conservación y la gestión sostenible de los recursos naturales, y a abordar los problemas relativos a la biodiversidad, la silvicultura y la pesca (artículos



16.6, 16.7 y 16.8), así como también contiene compromisos para promover la responsabilidad social de las empresas y otras prácticas comerciales y de inversión que contribuyan al desarrollo sostenible (artículo 16.5).

Respecto a todas estas materias, cabe mencionar que existe un amplio sector de la población que rechaza este Acuerdo, entre ellos, la *Confederación Sindical de Comisiones Obreras* (CCOO), por entender que el capítulo social y medioambiental es insuficiente y que en él no se incorporan mecanismos de sanción a las empresas que no cumplan el capítulo sobre Comercio y Desarrollo Sostenible, ya que las evaluaciones de impacto de sostenibilidad (SIA) no han sido tenidas en cuenta. Además, CCOO también denuncia que, respecto al ámbito laboral, Japón no ha ratificado dos de los ocho convenios fundamentales de la OIT, concretamente, el 105 sobre Abolición del Trabajo Forzado y el 111 sobre Discriminación en el Trabajo, así como alega que este Acuerdo no respeta los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) ni la perspectiva de género. Asimismo, también denuncia que la negociación del mismo ha sido opaca y que “mientras que los lobbies que representan a las grandes multinacionales han estado presentes en la mayor parte de las reuniones, los sindicatos y la sociedad civil no han tenido presencia.”<sup>48</sup>

Del mismo modo, varios colectivos ecologistas han denunciado que el Acuerdo supone una amenaza para el planeta, pues en el mismo no se prevén medidas contra la pesca indiscriminada de ballenas por parte de Japón a pesar de las diversas resoluciones aprobadas por el Parlamento Europeo<sup>49</sup> en las que insta a países como Noruega que

---

<sup>48</sup>*Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO)*. “CCOO lamenta profundamente que el Consejo de la UE dé luz verde al Acuerdo comercial UE-Japón (JEFTA) con el respaldo del Gobierno español” (disponible en <https://www.ccoo.es/noticia:309765--CCOO+lamenta+profundamente+que+el+Consejo+de+la+UE+de+luz+verde+al+Acuerdo+comercial+UE+Japon+JEFTA+con+el+respaldo+del+Gobierno+espanol#>; última consulta 24/05/2019)

<sup>49</sup>*El Huffington Post*. “Acuerdo de libre comercio Unión Europea-Japón: luces y sombras” (disponible en [https://www.huffingtonpost.es/julio-gonzalez-garcia/acuerdo-de-libre-comercio-union-europea-japon-luces-y-sombras\\_a\\_23483570/](https://www.huffingtonpost.es/julio-gonzalez-garcia/acuerdo-de-libre-comercio-union-europea-japon-luces-y-sombras_a_23483570/); última consulta 24/05/2019)



pongan fin a esta práctica<sup>50</sup>, y a pesar del hecho de que en la Unión Europea está prohibida la compra de la carne de ballena.<sup>51</sup>

### **3.2.9. Buenas prácticas reguladoras y cooperación regulatoria.**

El artículo 18.1 del Acuerdo, situado dentro del Capítulo 18, establece que los objetivos del Acuerdo son fomentar las buenas prácticas reguladoras y cooperación regulatoria entre las partes con el fin de reforzar el comercio bilateral y la inversión: fomentando un entorno reglamentario eficaz, transparente y previsible; promoviendo enfoques reglamentarios compatibles y reduciendo los requisitos reglamentarios innecesariamente gravosos redundantes o divergentes; debatiendo las medidas, prácticas o enfoques reguladores de una parte, incluida la forma de hacer que su aplicación sea eficaz; y reforzando la cooperación bilateral entre las partes en los foros internacionales. De acuerdo al artículo 18.2 del Acuerdo, por “autoridad reguladora” se entiende: en el caso de la Unión Europea, la Comisión Europea; y en el caso de Japón, el Gobierno de Japón. Asimismo, por “medidas reguladoras”, se entiende: en el caso de la UE, los reglamentos y directivas conforme al art. 288 TFUE y a los actos delegados y de ejecución conforme a los arts. 290 y 291 del TFUE; y en el caso de Japón, las leyes, decretos gubernamentales y las órdenes ministeriales.

Por un lado, el artículo 18.5 establece la obligación de cada parte de hacer públicas las descripciones de los procesos y mecanismos con arreglo a los cuales su autoridad reguladora prepara, evalúa y revisa sus medidas reguladoras. Asimismo, el artículo 18.6 establece que las autoridades reguladoras de cada parte harán pública, al menos una vez al año, una lista de las principales medidas reguladoras que tengan previstas junto con una descripción de su alcance y objetivos, incluido, si es posible, el calendario previsto para su adopción. Del mismo modo, el artículo 18.7 establece que,

---

<sup>50</sup>*Parlamento Europeo*. Resolución del Parlamento Europeo sobre la caza de ballenas en Noruega (2017/2712(RSP)).

<sup>51</sup>*Ecologistas en acción*. “No al tratado comercial UE-Japón” (disponible en <https://www.ecologistasenaccion.org/110246/ciberaccion-no-al-tratado-comercial-ue-japon/> ; última consulta 24/05/2019)



al elaborar las principales medidas reguladoras, la autoridad reguladora de cada parte publicará proyectos de aquéllas en fase de elaboración, con el fin de que cualquier persona pueda evaluar si sus intereses pueden verse afectados o no, así como ofrecerá a cualquier persona oportunidades para que pueda formular observaciones.

Por otro lado, el artículo 18.12 establece que cada parte podrá proponer a la otra una actividad de cooperación regulatoria, teniendo la otra parte que examinar dicha propuesta e informar a la parte proponente si considera que la actividad propuesta es adecuada para la cooperación regulatoria. Si las partes deciden participar en una actividad de cooperación regulatoria, la autoridad reguladora de cada parte deberá informar a la autoridad reguladora de la otra sobre la elaboración de nuevas medidas o la revisión de las medidas vigentes que sean pertinentes para la actividad de cooperación regulatoria.

Este Capítulo es uno de los que más controversia ha generado a nivel mundial, pues a través de la cooperación regulatoria los reguladores parlamentarios deberán informar a las compañías extranjeras del proceso legislativo, lo que implica que las empresas japonesas tendrán que ser informadas desde las fases tempranas del desarrollo legislativo de la UE, lo que para algunos podría suponer que las multinacionales pudieran, de alguna manera, influir en las leyes y regulaciones<sup>52</sup>. Según Julio V. González García, Catedrático de Derecho administrativo y Director del Instituto de Derecho Europeo e Integración Regional de la Universidad Complutense de Madrid, la cooperación regulatoria “es una técnica normativa que, aparentemente, tiende a eliminar los costes derivados de la división normativa en cada Estado derivados de la adaptación de productos y servicios” y que “tiende a garantizar la eficiencia en el funcionamiento administrativo, derivado del ahorro en los costes de hacer la regulación. Pero, más allá de estas ventajas, realmente tiene el efecto de eliminar el debate democrático sobre la

---

<sup>52</sup>RTVE Noticias. *Economía*. “La UE y Japón abren una de las mayores áreas de libre comercio del mundo en plena era Trump” (disponible en <http://www.rtve.es/noticias/20190201/acuerdo-ue-japon-union-europea-japon-abren-mayores-areas-libre-comercio-del-mundo-plena-era-trump/1877720.shtml> ; última consulta 24/05/2019)



regulación económica y potenciar una forma de expansión del derecho de las grandes potencias económicas a través de instrumentos normalizados, superando la forma más tradicional, derivada de la actuación de los gabinetes jurídicos transnacionales.”<sup>53</sup>.

#### **4. ¿Es viable la firma de un Tratado de Libre Comercio de Nueva Generación entre el Reino Unido y la Unión Europea como salida después del Brexit?**

Antes de responder a esta cuestión, conviene realizar una breve introducción acerca del Brexit y su desarrollo a lo largo de los años hasta la actualidad:

El 23 de junio de 2016, Reino Unido celebró un referéndum donde los ciudadanos decidieron con su voto (un 51,9%) salir de la Unión Europea frente a un 48,1% que votaron por la permanencia. El 2 de octubre de 2016, en la Conferencia de Birmingham, la primera ministra del Reino Unido, Theresa May, declaró que el Reino Unido iniciaría formalmente el proceso de negociación de su retirada a finales de marzo de 2017, activando, en ese entonces, el mecanismo de retirada voluntaria y unilateral de un país de la Unión que prevé el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Siguiendo el procedimiento que regula dicho precepto, en primer lugar, el Estado miembro que decida retirarse tendrá que notificar al Consejo Europeo dicha intención, teniendo que proporcionar este último “las directrices para llegar ese Estado y la Unión a la celebración de un acuerdo que regule la forma de su retirada teniendo en cuenta las relaciones futuras entre ambos”. Este acuerdo deberá negociarse conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 218 del TFUE (al que ya nos referimos en apartados anteriores) que constituye el procedimiento general de conclusión de acuerdos internacionales. Una vez entrado en vigor el acuerdo de retirada, o en su defecto, pasados dos años desde la notificación de la intención de retirada sin que el Consejo

---

<sup>53</sup>GONZÁLEZ GARCÍA JULIO V. “Arbitrajes de inversiones, cooperación regulatoria y Tratados comerciales de nueva generación: su impacto para las Administraciones Públicas”. *Revista General de Derecho de los Sectores Regulados*, nº1. (2018).



Europeo de acuerdo con el Estado, haya decidido unánimemente prorrogar este plazo, los Tratados dejarán de aplicarse al Estado en cuestión. En este caso, la carta de notificación del artículo 50 fue entregada por el Reino Unido al Consejo Europeo el 29 de marzo de 2017, iniciándose el 19 de junio de 2017 de mano de Michel Barnier, negociador principal de la UE y David Davis, ministro del Reino Unido para la Salida de la UE, la primera ronda de negociaciones entre la UE y Reino Unido, que se centraron fundamentalmente en aquéllas cuestiones relacionadas con los derechos de los ciudadanos; la liquidación financiera; la frontera de Irlanda del Norte; el periodo transitorio; y la gobernanza del acuerdo de retirada.

El 28 de febrero de 2018 se publicó el *Proyecto de Acuerdo de Retirada* entre la Unión Europea y el Reino Unido, y el 7 de marzo el presidente del Consejo Europeo, Donald Tusk, presentó un proyecto de orientaciones relativas al marco de las relaciones de la UE con el Reino Unido después del Brexit que fue enviado a los 27 Estados miembros. El 20 de marzo de 2018, la primera ministra del Reino Unido envió una carta al presidente del Consejo Europeo en la que solicitaba prorrogar el plazo del artículo 50 hasta el 30 de junio de 2019. El 21 de marzo del mismo año, los dirigentes de la UE-27 ofrecieron una prórroga del Brexit hasta el 22 de mayo de 2019 que sería concedida si el Parlamento británico aprobaba el Acuerdo de Retirada la semana próxima, y de no ser así, los dirigentes de la UE acordarían prorrogar el Brexit hasta el 12 de abril de 2019. Finalmente, ante el rechazo del Acuerdo de Retirada por la Cámara de los Comunes, el Brexit se prorrogó hasta el 12 de abril de 2019. Sin embargo, el 5 de abril de 2019, Theresa May solicitó al Consejo Europeo una nueva prórroga del plazo del artículo 50 TUE hasta el 30 de junio del mismo año. En la cumbre extraordinaria del 10 de abril, los dirigentes de la UE acordaron una prórroga del artículo 50 hasta el 31 de octubre de 2019, declarando que si ambas partes ratifican el Acuerdo de Retirada antes de esa fecha, esta se producirá el primer día del mes siguiente.<sup>54</sup> Cabe mencionar, que el

---

<sup>54</sup>Consejo Europeo. Consejo de la Unión Europea. “Brexit: Cronología” (disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-uk-after-referendum/> ; última consulta el 16 de mayo de 2019)



viernes 24 de mayo de 2019 la primera ministra británica Theresa May anunció que dejaría el cargo que ocupaba y el liderazgo del Partido Conservador el 7 de junio del mismo año.<sup>55</sup>

Teniendo en cuenta el marco en el que se encuentran las relaciones entre la Unión Europea y el Reino Unido en la actualidad, podemos decir que estos son algunos de los posibles escenarios futuros del Brexit:

1.- Que no se llegue a un acuerdo, la que sería la salida menos deseada para ambas partes (tanto para la UE como para el Reino Unido) por diversas razones; en primer lugar, porque no existiría un periodo de transición que permitiera a ambas partes adaptarse al enorme cambio que supone la salida de la potencia británica de la UE; en segundo lugar, el hecho de que muchos bienes incurrirían en aranceles y el sector servicios no cumpliría automáticamente las normas de la UE, además de que se produciría una perturbación en las cadenas de suministros dado que los vehículos de transporte que pasaran por los puertos concurridos se enfrentarían a grandes retrasos<sup>56</sup>; en tercer lugar, una posible vuelta a una frontera dura con Irlanda del Norte, que podría suponer el volver a una serie de controles aduaneros como los antiguos *checkpoints* que habían ido desapareciendo progresivamente con la firma de los *Acuerdos de Viernes Santo en 1998*, lo que tensaría aún más las relaciones entre ambas Irlandas<sup>57</sup>; y en último lugar, que las consecuencias económicas serían devastadoras, pues según el Fondo Monetario Internacional (FMI) en un informe del 8 de abril de 2019<sup>58</sup>, la

---

<sup>55</sup>*El País*. “La dimisión de May resucita la amenaza de un Brexit salvaje” (disponible en [https://elpais.com/internacional/2019/05/24/actualidad/1558684752\\_365825.html](https://elpais.com/internacional/2019/05/24/actualidad/1558684752_365825.html) ; última consulta 27/05/2019)

<sup>56</sup>*El País Economía*. “Reino Unido tiene cuatro formas de salir del laberinto: todas imperfectas” (disponible en [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/12/10/mercados/1544450136\\_458993.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/12/10/mercados/1544450136_458993.html) ; última consulta 19/05/2019)

<sup>57</sup>*Público*. “¿Por qué la clave del Brexit es la frontera con Irlanda?” (disponible en <https://www.publico.es/internacional/brexit-clave-brexit-frontera-irlanda.html> ; última consulta 19/05/2019)

<sup>58</sup>*Fondo Monetario Internacional*. “Perspectivas de la economía mundial: Desaceleración del crecimiento, precaria recuperación; Capítulo 1: Perspectivas y políticas mundiales, 9 de abril de 2019.” p. 34 (disponible en <https://www.imf.org/~media/Files/Publications/WEO/2019/April/Spanish/ch1s.ashx> ; última consulta 19/05/2019)



economía británica podría encoger de aquí a 2021 un 3,5% si se levantan barreras arancelarias como consecuencia de no llegar a un acuerdo.

Asimismo, el primer ministro de Japón, Shinzo Abe, instó en una rueda de prensa celebrada el 25 de abril de 2019 con motivo de la celebración de una cumbre entre Japón y la UE junto a los presidentes del Consejo Europeo y de la Comisión Europea, a evitar “por todos los medios” que el Reino Unido abandone la UE sin un acuerdo de retirada.<sup>59</sup>

2.- Que Reino Unido revoque de forma unilateral la notificación que prevé el artículo 50 TUE y decida permanecer en la Unión Europea, una cuestión que fue elevada hasta el TJUE a instancias de varios diputados del Parlamento escocés, del Parlamento del Reino Unido y del Parlamento Europeo, a través de un tribunal escocés, la *Court of Session, Inner House, First Division (Scotland)* [Tribunal Superior de Justicia de Escocia, Sala de Apelación, Sección Primera, (Reino Unido)], donde se planteó la siguiente cuestión prejudicial:

«Si un Estado miembro ha notificado al Consejo Europeo, con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, su intención de retirarse de la Unión Europea, ¿permite el derecho de la Unión que dicho Estado miembro revoque unilateralmente la notificación y, en caso afirmativo, qué requisitos deben cumplirse y cuáles serían los efectos en relación con la permanencia del Estado miembro en la Unión Europea?»<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup>Agencia EFE. “Japón pide a la UE evitar “por todos los medios” un “brexit” sin acuerdo” (disponible en <https://www.efe.com/efe/espana/mundo/japon-pide-a-la-ue-evitar-por-todos-los-medios-un-brexit-sin-acuerdo/10001-3961255> ; última consulta 19/05/2019)

<sup>60</sup>Conclusiones del Abogado General Manuel Campos Sánchez-Bordona, presentadas el 4 de diciembre de 2018. Asunto C-621/18. Apartado II/27 (disponible en <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=208385&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=185879> ; última consulta 20/05/2019)



Esta cuestión fue resuelta por el TJUE en su Sentencia del 10 de diciembre de 2018<sup>61</sup> en la que declaraba lo siguiente:

«El artículo 50 TUE debe interpretarse en el sentido de que, mientras no haya entrado en vigor un acuerdo de retirada celebrado entre el Estado miembro de que se trate y la Unión o, a falta de tal acuerdo, mientras no haya expirado el plazo de dos años previsto en el artículo 50 TUE, apartado 3, eventualmente prorrogado conforme a este apartado, permite que un Estado miembro que haya notificado al Consejo Europeo, conforme a dicho artículo, su intención de retirarse de la Unión revoque unilateralmente, de manera unívoca e incondicional, tal notificación mediante escrito dirigido al Consejo Europeo, una vez adoptada la decisión de revocación de conformidad con sus normas constitucionales. Esta revocación tiene por objeto confirmar la pertenencia de dicho Estado miembro a la Unión en términos inalterados por cuanto respecta a su estatuto de Estado miembro y pone fin al procedimiento de retirada.»

Por lo tanto, conforme a lo expuesto, la “cancelación” del proceso de retirada también puede contemplarse como uno de los escenarios posibles del Brexit, siempre y cuando se realice respetando el procedimiento citado.

3.- Que Reino Unido decida mantenerse dentro del Espacio Económico Europeo (EEE) después de su salida de la UE con un modelo similar al de Noruega, lo que implicaría su mantenimiento en el mercado único europeo. Sin embargo, esta opción implicaría que Reino Unido tendría que realizar pagos regulares a Bruselas y someterse a la legislación comunitaria, además de tener que aceptar la libre circulación de ciudadanos comunitarios, lo que implicaría renunciar a uno de los objetivos principales que se perseguían con el Brexit y por el que ganaron la consulta de 2016: obtener un control total sobre la inmigración.

---

<sup>61</sup>Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de diciembre de 2018, *Andy Wightman y otros contra Secretary of State for Exiting the European Union*, C-621/18, EU:C:2018:999, apartado 76.



4.- Que la Unión Europea y Reino Unido concluyan un acuerdo de libre comercio, lo cual parece la opción más deseada por la potencia británica, ya que le permitiría mantener su soberanía parlamentaria, a la vez que se eliminarían la mayoría de los aranceles y existiría un mercado común en el comercio de bienes. Este deseo de adoptar un ALC ya fue manifestado por el Consejo Europeo en unas Orientaciones relativas al marco de las relaciones futuras entre ambas potencias del 23 de marzo de 2018<sup>62</sup>, en el que avisaba, sin embargo, de que la celebración de un acuerdo de este tipo “no puede ofrecer las mismas ventajas que la condición de miembro y no puede equivaler a la participación en el mercado único o en partes de este”. En relación a esto último, cabe realizar una distinción entre lo que implica ostentar la condición de Estado miembro de la Unión Europea por un lado, de la conclusión de un tratado o acuerdo de libre comercio, por otro. En primer lugar, los tratados o acuerdos de libre comercio tienen como objetivo principal deshacerse de los aranceles o los impuestos fronterizos sobre los bienes, facilitando lo máximo posible el comercio entre ambas partes. Sin embargo, los ALC no eliminan por completo los controles fronterizos, pues los países aun hacen sus propias reglas sobre determinadas materias, como, por ejemplo, los estándares de seguridad alimentaria. Esto no sucede cuando formas parte de la Unión Europea, porque en la zona económica de la UE (el mercado único y la unión aduanera) hay un conjunto de reglas que todos los países siguen por igual.<sup>63</sup>

Por lo tanto, ¿es viable la conclusión de un tratado de libre comercio de nueva generación al estilo japonés o canadiense como salida después del Brexit para la regulación de las futuras relaciones comerciales (y no comerciales) entre la Unión Europea y Reino Unido? Pues bien, del texto completo de las *Orientaciones del Consejo Europeo del 23 de marzo de 2018*, podemos extraer la idea de que a la Unión

---

<sup>62</sup>*Orientaciones del Consejo Europeo (Art. 50) sobre el marco de las relaciones futuras entre la UE y el Reino Unido*, 23 de marzo de 2018 (disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2018/03/23/european-council-art-50-guidelines-on-the-framework-for-the-future-eu-uk-relationship-23-march-2018/> ; última consulta 19/05/2019)

<sup>63</sup>*BBC News*. “Brexit Basics: Free trade agreements explained”. 05 Nov 2018. (disponible en <https://www.bbc.com/news/av/uk-46073360/brexit-basics-free-trade-agreements-explained> ; última consulta 20/05/2019)



Europea le interesa concluir un acuerdo de este tipo entre ambas partes, atendiendo al conjunto de cuestiones que desea que se regulen en el mismo, como son; el comercio de mercancías; una adecuada cooperación aduanera; disciplinas sobre obstáculos técnicos al comercio y medidas sanitarias y fitosanitarias; un marco para una cooperación normativa voluntaria; el comercio de servicios; y el acceso a los mercados de contratación pública, las inversiones y la protección de los derechos de propiedad intelectual, incluidas las indicaciones geográficas, así como otros ámbitos de interés para la Unión.<sup>64</sup> Por lo tanto, queda manifestado el interés que tiene la Unión de concluir un acuerdo que exceda del contenido meramente comercial, y abarque otras cuestiones no comerciales de gran interés para ambas partes, como son la contratación pública, la propiedad intelectual, o el compromiso de hacer frente a los desafíos mundiales en los ámbitos del cambio climático y el desarrollo sostenible. Ahora bien, debido a que los deseos de la UE respecto al contenido de ese posible acuerdo también contemplan disposiciones ambiciosas sobre la circulación de las personas físicas, basadas en la plena reciprocidad y ausencia de discriminación entre los Estados miembros<sup>65</sup>, es posible que dicho acuerdo no se llegue a materializar, debido a la rotunda negativa por parte de Reino Unido de ceder cualquier tipo de control sobre la inmigración en su país.

---

<sup>64</sup>*Orientaciones del Consejo Europeo del 23 de marzo de 2018. op.cit. p.4.*

<sup>65</sup>*Ibid. p. 5.*



## 5. Conclusiones.

La entrada en vigor del *Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una asociación económica* ha generado reacciones de diversa índole, pues si bien hay colectivos que defienden que ante el retorno de las políticas proteccionistas por parte de grandes potencias como la de Estados Unidos, un acuerdo de este tipo entre ambas partes supone un gran impulso para los intercambios comerciales entre estas, también existen otros colectivos que denuncian que la negociación de este tratado no ha cumplido con los principios de transparencia requeridos, o que su contenido en materia laboral, social y medioambiental es insuficiente.

Asimismo, también ha sido fuertemente criticado el hecho de que para la conclusión de este acuerdo no ha sido necesaria la firma de los Estados miembros, sino únicamente la firma de la Unión con la aprobación de sus instituciones correspondientes, ya que a diferencia de lo sucedido con el *Acuerdo Económico y Comercial Global entre la Unión Europea y Canadá (CETA)*, lo que se ha pretendido deliberadamente en este tratado es que su contenido afecte únicamente a las competencias exclusivas de la UE, para así evitar el debate público o un posible bloqueo del acuerdo por parte de los parlamentos nacionales o regionales de los Estados miembros.

Pese a todos estos aspectos controvertidos, este acuerdo ha marcado un antes y un después en la política comercial internacional y en las relaciones comerciales entre Asia y Europa, ampliando la presencia económica europea en el continente asiático, con todos los beneficios no solo comerciales, sino también culturales, que ello supone. Ante el auge del proteccionismo en la actualidad, este tratado, que tiene como protagonistas a dos de las mayores potencias económicas del mundo, se muestra como un firme defensor del libre comercio y un referente en la elaboración de tratados de libre comercio de nueva generación.



## 6. Bibliografía.

- MANGAS MARTÍN ARACELI y LIÑÁN NOGUERAS DIEGO J. *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*. Editorial Tecnos. Madrid. (2016).
- CARBAJAL FERNÁNDEZ ALFONSO. “Los acuerdos comerciales exteriores de la Unión Europea: España ante el Acuerdo de Libre Comercio UE-Corea del Sur”. *Cuadernos Jean Monnet sobre integración europea fiscal y económica*. Editorial: Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones. (2016).
- CONTHE YOLDI JULIÁN. “Los acuerdos comerciales europeos de nueva generación: De Seúl a Manila, parando en Hanói.”. *Boletín Económico de ICE*, nº 3074. (2016).
- RODRÍGUEZ DANIEL. “Asia y Europa, dos continentes conectados mediante el comercio de obras artísticas: Iaca japonesa y su atracción en Occidente.”. *Revista Ecos de Asia* (2015) (disponible en <http://revistacultural.ecosdeasia.com/asia-y-europa-dos-continentes-conectados-mediante-el-comercio-de-obras-artisticas-iaca-japonesa-y-su-atraccion-en-occidente/> ; última consulta 05/06/2019)
- SANZ JESÚS. “Relaciones Asia-Europa en el marco del Proceso ASEM. De Helsinki 2006 a Beijing 2008”. *Anuario Asia-Pacífico* (2007).
- ARNÁIZ ADRIÁN ANTONIO JAVIER. “Los Acuerdos de Libre Comercio de la nueva era: El Acuerdo Unión Europea y Corea”. *Revista Española de Relaciones Internacionales*, nº3. (2011).
- GONZÁLEZ GARCÍA JULIO V. “Arbitrajes de inversiones, cooperación regulatoria y Tratados comerciales de nueva generación: su impacto para las Administraciones Públicas”. *Revista General de Derecho de los Sectores Regulados*, nº1. (2018).

## Jurisprudencia

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 30 de septiembre de 1987, *Demirel*, 12/86.



- Dictamen 2/15 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de mayo de 2017, EU:C:2017:376
- Conclusiones del Abogado General Manuel Campos Sánchez-Bordona, presentadas el 4 de diciembre de 2018. Asunto C-621/18. Apartado II/27. EU:C:2018:978.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de diciembre de 2018, *Andy Wightman y otros contra Secretary of State for Exiting the European Union*, C-621/18, EU:C:2018:999, apartado 76.

### **Legislación**

- *Acuerdo de Asociación Estratégica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Japón, por otra*, entrado en vigor el 1 de febrero de 2019.
- *Negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986- 1994) - Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (Acuerdo de la OMC), hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994 (D.O n° L 336 de 23/12/1994 p. 0003 – 0010).
- *94/800/CE: Decisión del Consejo de 22 de diciembre de 1994 relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986- 1994)* hecho en Bruselas el 22 de diciembre de 1994 (D.O n° L 336 de 23/12/1994 p. 0001 – 0002).
- *El Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994)* se encuentra integrado dentro del *Acuerdo de la OMC*.
- *El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping)*, forma parte del *Acuerdo de la OMC*.



- El *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, se encuentra integrado en el *Acuerdo de la OMC*.
- El *Acuerdo sobre Salvaguardias* forma parte del *Acuerdo de la OMC*.
- *El Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, se encuentra dentro del *Acuerdo de la OMC*.
- *Parlamento Europeo*. Resolución del Parlamento Europeo sobre la caza de ballenas en Noruega (2017/2712(RSP)).
- *Orientaciones del Consejo Europeo (Art. 50) sobre el marco de las relaciones futuras entre la UE y el Reino Unido*, 23 de marzo de 2018 (disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2018/03/23/european-council-art-50-guidelines-on-the-framework-for-the-future-eu-uk-relationship-23-march-2018/> ; última consulta 19/05/2019)

### **Artículos de prensa**

- *Parlamento Europeo. Noticias*. “El Parlamento aprueba el acuerdo de libre comercio UE-Japón” (disponible en <http://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20181205IPR20930/el-parlamento-aprueba-el-acuerdo-de-libre-comercio-ue-japon> ; última consulta el 04/04/2019)
- *Consejo Europeo. Consejo de la Unión Europea. Comunicados de prensa*: “El Consejo adopta un nuevo planteamiento para la negociación y celebración de acuerdos comerciales de la UE” (disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2018/05/22/new-approach-on-negotiating-and-concluding-eu-trade-agreements-adopted-by-council/> ; última consulta 23/04/2019)
- *BBC News*. “Acuerdo comercial entre la Unión Europea y Japón: 3 claves para entender por qué este pacto es tan importante (y el mensaje que envía a Donald Trump)” (disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-44862348> ; última consulta 23/05/2019)



- *El Mundo*. “Un nuevo marco para las relaciones entre la Unión Europea y Japón” (disponible en <https://www.elmundo.es/promociones/native/2019/03/18jpn/index.html> ; última consulta 23/05/2019)
- *La Vanguardia*. “La UE ahorrará 1.000 millones al año gracias al acuerdo comercial con Japón” (disponible en <https://www.lavanguardia.com/economia/20190211/46350257990/acuerdo-comercial-japon-ue-ahorro.html> ; última consulta 24/05/2019)
- *Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO)*. “CCOO lamenta profundamente que el Consejo de la UE dé luz verde al Acuerdo comercial UE-Japón (JEFTA) con el respaldo del Gobierno español” (disponible en <https://www.ccoo.es/noticia:309765--CCOO+lamenta+profundamente+que+el+Consejo+de+la+UE+de+luz+verde+al+Acuerdo+comercial+UE+Japon+JEFTA+con+el+respaldo+del+Gobierno+espanol#> ; última consulta 24/05/2019)
- *El Huffington Post*. “Acuerdo de libre comercio Unión Europea-Japón: luces y sombras” (disponible en <https://www.huffingtonpost.es/julio-gonzalez-garcia/acuerdo-de-libre-comercio-union-europea-japon-luces-y-sombras+a+23483570/> ; última consulta 24/05/2019)
- *Ecologistas en acción*. “No al tratado comercial UE-Japón” (disponible en <https://www.ecologistasenaccion.org/110246/ciberaccion-no-al-tratado-comercial-ue-japon/> ; última consulta 24/05/2019)
- *RTVE Noticias. Economía*. “La UE y Japón abren una de las mayores áreas de libre comercio del mundo en plena era Trump” (disponible en <http://www.rtve.es/noticias/20190201/acuerdo-ue-japon-union-europea-japon-abren-mayores-areas-libre-comercio-del-mundo-plena-era-trump/1877720.shtml> ; última consulta 24/05/2019)



- *El País*. “La dimisión de May resucita la amenaza de un Brexit salvaje” (disponible en [https://elpais.com/internacional/2019/05/24/actualidad/1558684752\\_365825.html](https://elpais.com/internacional/2019/05/24/actualidad/1558684752_365825.html) ; última consulta 27/05/2019)
- *El País Economía*. “Reino Unido tiene cuatro formas de salir del laberinto: todas imperfectas” (disponible en [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/12/10/mercados/1544450136\\_458993.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/12/10/mercados/1544450136_458993.html)); última consulta 19/05/2019)
- *Público*. “¿Por qué la clave del Brexit es la frontera con Irlanda?” (disponible en <https://www.publico.es/internacional/brexit-clave-brexit-frontera-irlanda.html> ; última consulta 19/05/2019)
- *Agencia EFE*. “Japón pide a la UE evitar “por todos los medios” un “brexit” sin acuerdo” (disponible en <https://www.efe.com/efe/espana/mundo/japon-pide-a-la-ue-evitar-por-todos-los-medios-un-brexit-sin-acuerdo/10001-3961255> ; última consulta 19/05/2019)
- *BBC News*. “Brexit Basics: Free trade agreements explained”. 05 Nov 2018. (disponible en <https://www.bbc.com/news/av/uk-46073360/brexit-basics-free-trade-agreements-explained> ; última consulta 20/05/2019)

### Recursos Web

- *Unión Europea*. “Comercio” (disponible en [https://europa.eu/european-union/topics/trade\\_es](https://europa.eu/european-union/topics/trade_es) ; última consulta 02/03/2019)
- *Organización Mundial del Comercio* “La Unión Europea y la OMC” (disponible en [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/countries\\_s/european\\_communities\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/european_communities_s.htm). ; última consulta 02/03/2019)
- *International Monetary Fund (IMF)*. “GDP, current prices.” (disponible en <https://www.imf.org/external/datamapper/NGDPD@WEO/OEMDC/WEOWORLD/ADVEC> ; última consulta 04/04/2019)



- *Dirección General de Política Comercial y Competitividad. Secretaría de Estado de Comercio. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.* “El ALC/EPA UE-Japón. Una oportunidad para la empresa española”. p.10. (disponible en <http://www.comercio.gob.es/es-ES/comercio-exterior/politica-comercial/relaciones-bilaterales-union-europea/asia/Paginas/japon.aspx> ; última consulta 09/04/2019)
- *Acuerdos Internacionales y competencias exteriores de la UE* (disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=legissum%3Aai0034> ; última consulta 22/04/2019)
- *Consejo Europeo. Consejo de la Unión Europea.* “Acuerdos comerciales de la UE” (disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/trade-policy/trade-agreements/> ; última consulta 02/04/2019)
- *Consejo Europeo. Consejo de la Unión Europea.* “Cometido del Consejo en los acuerdos internacionales” (disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/council-eu/international-agreements/> ; última consulta 04/04/2019)
- *Consejo Europeo. Consejo de la Unión Europea.* “Reunión Asia-Europa (ASEM) 18-19-10-2018.” (disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/meetings/international-summit/2018/10/18-19/> ; última consulta 24/04/2019)
- *Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Secretaría de Estado de Comercio. Gobierno de España. Comercio Exterior. Política Comercial.* “Acuerdos Comerciales de la UE con Japón.” (disponible en <http://www.comercio.gob.es/gl-ES/comercio-exterior/politica-comercial/relaciones-bilaterales-union-europea/asia/Paxinas/japon.aspx> ; última consulta 24/04/2019)
- *Organización Mundial del Comercio.* “Acuerdo sobre Contratación Pública” (disponible en; [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/gproc\\_s/gpa\\_1994\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/gproc_s/gpa_1994_s.htm) ; última consulta 08/05/2019)



- *Consejo Europeo. Consejo de la Unión Europea.* “Brexit: Cronología” (disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-uk-after-referendum/> ; última consulta el 16 de mayo de 2019)
- *Fondo Monetario Internacional.* “Perspectivas de la economía mundial: Desaceleración del crecimiento, precaria recuperación; Capítulo 1: Perspectivas y políticas mundiales, 9 de abril de 2019.” p.34 (disponible en <https://www.imf.org/~media/Files/Publications/WEO/2019/April/Spanish/ch1s.ashx> ; última consulta 19/05/2019)